



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 490-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 490-2022-TCE

TEMA: Este Tribunal, analiza el recurso de apelación interpuesto por el abogado Germán Rodas Coloma en contra de la sentencia de 28 de abril de 2023 emitida dentro de la causa Nro. 490-2022-TCE.

El Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del tiempo determinado en la normativa electoral para este tipo de recursos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023, las 16h50.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0823-0 de 22 de mayo de 2023¹ firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2022², ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia de la abogada Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi, incoada por sus propios derechos y en calidad de candidata a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, en contra del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. El 19 de diciembre de 2022³, una vez efectuado el sorteo electrónico respectivo, radicó la competencia de la causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 490-2022-TCE.

¹ Fs. 540.

² Fs. 1-38.

³ Fs. 39-41.



3. El 27 de diciembre de 2022, el juez de instancia dispuso que la denunciante aclare y complete la denuncia.⁴
4. El 29 de diciembre de 2022, la denuncia fue aclarada y completada por la denunciante⁵.
5. El 28 de abril de 2023⁶ el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, emitió sentencia declarando con lugar la denuncia propuesta por la abogada Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi, candidata a la dignidad de alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito por el Movimiento TODOS, lista 70; y, en consecuencia, estableció que el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, candidato a concejal urbano por el Distrito Norte de Quito, auspiciado por la Alianza Pachakutik – Mover – PID (18-4-35), adecuó su conducta en la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.
6. El 01 de mayo de 2023⁷, se remitió al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un recurso horizontal del abogado Germán Rodas Coloma, firmado electrónicamente por su patrocinador.
7. El 02 de mayo de 2023⁸, la secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia sentó razón en el proceso señalando que luego de la verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, el documento en referencia reporta el mensaje "*documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas.*" De igual manera, en la firma correspondiente al abogado David Roberto Meza Angos reportó el mensaje "*Firma Inválida.*"
8. El 03 de mayo de 2023⁹, el juez de instancia, negó el recurso de ampliación y aclaración.
9. El 05 de mayo de 2023¹⁰, el abogado Germán Rodas Coloma presentó recurso de apelación a la sentencia de primera instancia.
10. El 07 de mayo de 2023¹¹, el juez de instancia, concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión del expediente íntegro a la Secretaría General.
11. El 08 de mayo de 2023¹², la Secretaría General realizó el sorteo respectivo recayendo el conocimiento de la causa Nro. 490-2022-TCE, en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador de segunda instancia.
12. El 10 de mayo de 2023¹³, el juez sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez, dictó auto de admisión.

⁴ Fs. 43-44 vuelta.

⁵ Fs. 76-81.

⁶ Fs. 456-479.

⁷ Fs. 454-458.

⁸ Fs. 489.

⁹ Fs. 490-491.

¹⁰ Fs. 496-507 vuelta.

¹¹ Fs. 509-509 vuelta.

¹² Fs. 516-518.



13. El 15 de mayo de 2023¹⁴, ingresó en este Tribunal, un escrito de la abogada Jessica Jaramillo Yaguachi.
14. El 22 de mayo de 2023¹⁵, el juez sustanciador emitió un auto disponiendo al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que *“verifique en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc3.0.0, si la firma electrónica contenida en el escrito de 1 de mayo de 2023 presentado por el abogado David Roberto Meza Angos como patrocinador del abogado Germán Rodas Coloma, es válida”*.
15. El 22 de mayo de 2023¹⁶, a través de Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0823-O de 22 de mayo de 2023, mediante el cual el magister David Ernesto Carrillo Fierro, dio contestación a lo dispuesto en el auto dictado el 22 de mayo de 2023, señalando que: *“(…) el escrito de 1 de mayo de 2023 ingresado desde el correo electrónico dmeza@randallecuador.com, dentro de la causa No. 490-2022-TCE, una vez verificada en el sistema “Firma EC 3.0.0”, reporta el mensaje de firma inválida, se adjunta el reporte(…)”*.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, “Código de la Democracia o LOEOP).

III. LEGITIMACIÓN

17. Del análisis del expediente se observa que el recurrente, abogado Germán Rodas Coloma, fue parte procesal de la causa Nro. 490-2022-TCE en primera instancia, por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación; conforme lo dispuesto en los artículos 13 numeral 4 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante “RTTCE”).

IV OPORTUNIDAD

18. El auto que negó el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 28 de abril de 2023, fue emitido el 03 de mayo de 2023¹⁷ y notificado en la misma ficha a las partes procesales. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 05 de mayo de 2023¹⁸.

¹³ Fs. 519-520.

¹⁴ Fs. 528-533.

¹⁵ Fs. 535-535 vuelta.

¹⁶ Fs. 539-540.

¹⁷ Fs.490-491.

¹⁸ Fs. 496-507 vuelta.



19. En este contexto, en principio, el recurso vertical de apelación habría sido deducido dentro del plazo determinado en el artículo 214 del RTTCE, esto es, dentro de los tres días contados desde la última notificación.

V. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

20. En la presente causa dado los antecedentes procesales, corresponde verificar la oportunidad en la presentación del recurso de apelación, en caso de que, el medio impugnatorio, supere este requisito formal, se procederá al análisis de fondo en cuanto a las alegaciones deducidas por el recurrente. En este sentido, se formula como primer problema jurídico a resolver, el siguiente: **¿El recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 490-2022-TCE, fue interpuesto oportunamente?**
21. Conforme se indicó en los párrafos 5 a 12 *ut supra*, en el presente caso: **i)** se dictó sentencia de primera instancia el 28 de abril de 2023; **ii)** se presentó un escrito el 01 de mayo de 2023, cuya firma no fue validada en el sistema de firmas electrónicas, según se aprecia de la razón sentada por la secretaria relatora; **iii)** el 03 de mayo de 2023, el juez instancia negó el recurso de aclaración y ampliación; **iv)** el 05 de mayo de 2023, el abogado Germán Rodas Coloma presentó recurso de apelación, el cual fue concedido el 07 de mayo de 2023; y, **v)** el 10 de mayo de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso vertical interpuesto por el legitimado pasivo.
22. Es decir, de los recaudos procesales se observa que, posterior a la sentencia emitida se presentó un escrito, el 01 de mayo de 2023, por parte del abogado David Roberto Meza Angos, en su calidad de patrocinador del denunciado. Ese documento ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y el mismo se envió de forma electrónica a la secretaria relatora del juez a quo.
23. En cumplimiento de sus competencias, la actuario de ese despacho, sentó con fecha 02 de mayo de 2023, la razón de recepción respectiva¹⁹; y, luego de la verificación efectuada a la firma electrónica del abogado David Meza a través en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc, certificó que constaba el mensaje *"documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas"* y que en dicho sistema se reportó el mensaje *"Firma Inválida"*²⁰.
24. El 03 de mayo de 2023, el juez de primera instancia señaló en la parte considerativa del auto que emitió en esa fecha que: *"[d]e acuerdo con la verificación realizada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora (...) a través del sistema oficial de validación de firmas que mantiene el Tribunal Contencioso Electoral (FirmaEC 3.0.0) se determina que la firma electrónica impuesta en el documento remitido por el abogado David Meza, patrocinador del señor Germán Alejandro Rodas Coloma a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, es inválida, por tanto este juzgador considera al referido escrito, como no firmado. En tal virtud, carece*

¹⁹ Véase artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral: *"En los casos en que se presenten escritos o peticiones a través del correo electrónico institucional, estos gozarán de validez siempre que cuenten con la correspondiente firma electrónica del peticionario y de su patrocinador; en caso de existir anexos, la condición de éstos será detallada en la razón por parte del Secretario General o secretarías relatoras."*

²⁰ Fs. 459.



de valor y no surte los efectos jurídicos correspondientes (el énfasis no corresponde al texto original); y resolvió: “[n]egar el recurso horizontal de ampliación y aclaración”.

25. Ahora bien, una vez notificado ese auto, el abogado Germán Rodas Coloma presentó el 05 de mayo de 2023, un recurso vertical de apelación contra la sentencia de primera instancia y, en el referido medio impugnatorio, adjuntó una certificación de materialización realizada ante la Notaría Primera del cantón Quito. En el citado documento, dice que demuestra que la firma electrónica es válida para lo cual anexa dos (02) capturas de plataformas digitales respecto a la validez de la firma electrónica. En este contexto, el juez *a quo* el 07 de mayo de 2023, concedió el recurso y lo elevó junto el expediente de la presente causa para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
26. Al respecto, si bien en principio conforme se determinó en el párrafo 24 *ut supra*, el juez de instancia determinó que el escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación no surtía efectos y carecía de valor, no es menos cierto que, ante el documento adjunto al recurso vertical de apelación debía remitir el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, esto con la finalidad de precautelar el debido proceso en la garantía del derecho a recurrir, para que sea el órgano colegiado el que determine la oportunidad o no de su interposición.
27. Por lo que, previo a la admisión del recurso vertical correspondía al juez sustanciador verificar la oportunidad de la interposición del mismo, esto por cuanto, el RTTCE es claro en determinar que es causal de inadmisión la interposición de recursos fuera de los plazos legales. Lo dicho cobra relevancia, por cuanto, este Tribunal no puede verse afectado y cambiar las reglas de procedimiento, por lo que, si el juez sustanciador o el juez de instancia advierten que un recurso ha sido deducido de forma extemporánea, con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica y celeridad procesal constituye una causal de inadmisión.
28. Ahora bien, el ahora recurrente por su parte en el escrito que contiene el recurso de apelación²¹ solicita a este Tribunal que considere lo señalado en los artículos 14 y 15 literal b) de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; y, en relación a la negativa del recurso horizontal sostiene lo siguiente:

“El 01 de mayo presenté un recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia emitida por su autoridad, pero el recurso fue denegado argumentando que la firma electrónica de mi abogado patrocinador, David Roberto Meza Angos, era inválida en la aplicación FIRMAEC 3.0.0.

Ante este inconveniente, adjunto una certificación de materialización realizada ante la Notaría (SIC) Primera del cantón Quito, donde se demuestra que la firma electrónica de mi abogado es completamente válida. Además se ha incluido capturas de dos plataformas digitales que verifican la validez de la firma adjunta en mi escrito de recurso horizontal”.

29. Al respecto, este órgano de administración de justicia coincide con lo expuesto por el recurrente, esto es, que la firma electrónica tendrá igual validez y se reconocerán los

²¹ Adjunta como anexos, documentos materializados efectuados en la Notaría Primera del cantón Quito, el 04 de mayo de 2023, que obra a fojas 496-499.



mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, para lo cual, entre otros debe verificarse de forma inequívoca la autoría e identidad del signatario, situación que no ha ocurrido en el presente caso, conforme se desprende del análisis que precede.

30. Al respecto, por cuanto la firma dubitativa proviene de este órgano jurisdiccional, se ha realizado una segunda revisión²², la cual ha determinado y ha sido coincidente con la razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia, esto es que, el documento que contiene el recurso horizontal reporta el mensaje "*documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas*" y, sobre la firma del abogado la misma se reporta como "*Firma Inválida*"²³.
31. En este contexto, si bien el recurrente incorporó materializaciones con las cuales pretende demostrar que el recurso horizontal sí presenta "*firma válida*", no es menos cierto que, dicho documento da fe en cuanto a la otorgación más no sobre la veracidad de su contenido, desconociéndose si corresponde al mismo documento que fue remitido vía correo electrónico a este Tribunal.
32. En el caso en examen, se cuenta con una doble verificación de fedatario judicial electoral²⁴, la cual se presume válida y legítima, sin que existan argumentos que desvanezcan dicha presunción, por lo mismo, el documento que contiene el recurso horizontal ha sido presentado sin cumplir con el requisito que permita constatar su autoría, por tal, se entiende como no presentado.
33. Consecuentemente, en razón de los antecedentes fácticos de la presente causa, si bien lo que procedía jurídicamente era la inadmisión del recurso vertical de apelación, no es menos cierto que, con la finalidad de garantizar el derecho a recurrir, la causa ha sido admitida, lo que no obsta que, en posteriores casos, al verificarse que existen elementos sobre la extemporaneidad de un recurso, los mismos deberán ser analizados previo a emitir admisión y como fundamento para la inadmisión, de ser procedente.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el señor Germán Alejandro Rodas Coloma en contra de la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 dentro de la causa Nro. 490-2022-TCE, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente causa, se dispone que se remita el expediente al juez *a quo* para los fines pertinentes.

TERCERO.- Notifíquese:

²² Fs. 539-540.

²³ Fs. 459. Se advirtió en esa razón que constaba el mensaje: "*documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas*" y que el sistema Firma EC reportó el mensaje: "*Firma Inválida*".

²⁴ Secretaria Relatora de Despacho y Secretario General del TCE.



- 3.1. A la abogada Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi, y su patrocinador en los correos electrónicos: jessicajaramillo1@gmail.com, walter.perez.71@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 098.
- 3.2. Al abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, y su patrocinador en los correos electrónicos: alerodco108@gmail.com, mateitopazmio@gmail.com, davidhugo8@hotmail.com, dmeza@randallecuador.com.
- 3.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
dab





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 490-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ Y
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Rodas Coloma en contra de la sentencia de 28 de abril de 2023 emitida dentro de la causa N.º 490-2022-TCE.

El Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral dispone retrotraer el proceso a fojas 490 al no haberse acreditado con firma válida la identidad del recurrente en el escrito en que se interpuso recursos de aclaración y ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023, las 16:50- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito 15 de mayo de 2023 presentado por la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi.

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2022, a las 10h30, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia contenida en (01) escrito en ocho (08) fojas, firmado por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, quien compareció por sus propios derechos y en calidad de candidata a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; conjuntamente con su patrocinador, doctor Walter Pérez Campaña; al que se adjuntaron treinta (30) fojas en calidad de anexos.¹ Posteriormente, el 29 de diciembre de 2022, dicha denuncia fue aclarada y completada por la denunciante² en función del requerimiento realizado por el juez de instancia mediante auto de 27 de diciembre de 2022.³
2. La denuncia presentada por la compareciente Jéssica Jaramillo Yaguachi refiere el cometimiento de una presunta infracción electoral muy grave por parte del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, de acuerdo a lo que establecen los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 3 de la Ley

¹ Expediente fs. 1-38

² Expediente fs. 76-81

³ Expediente fs. 43-44



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia).

3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo realizado el 19 de diciembre de 2022; correspondiéndole a la causa la numeración **490-2022-TCE**.⁴
4. Después de la sustanciación de ley, el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 28 de abril de 2023 emitió sentencia dentro de la presente causa declarando con lugar la denuncia propuesta por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, candidata a la dignidad de Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito por el Movimiento TODOS, lista 70; y, en consecuencia estableciendo que el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, candidato a concejal urbano por el Distrito Norte de Quito, auspiciado por la Alianza Pachakutik – Mover – PID (18-4-35), ha adecuado su conducta en la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.⁵
5. El 1 de mayo de 2023 el abogado Germán Rodas Coloma, a través de su abogado David Roberto Meza Angos, presentó vía correo electrónico y con firma electrónica un recurso de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 28 de abril de 2023.⁶
6. El 2 de mayo de 2023 la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, sentó razón en el proceso señalando que luego de la verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje “documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas”; así mismo, en la firma correspondiente al abogado David Roberto Meza Angos, reportó el mensaje “Firma Inválida”.⁷
7. El 3 de mayo de 2023, el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, emitió un auto mediante el cual negó el recurso de ampliación y aclaración presentado por el abogado David Roberto Meza Angos como patrocinador del señor Germán Alejandro Rodas Coloma.⁸ Esto, no obstante haber señalado de forma previa que la firma electrónica impresa en el recurso de aclaración y ampliación es inválida.

⁴ Expediente fs. 39-41

⁵ Expediente fs. 456-479

⁶ Expediente fs. 454-458

⁷ Expediente fs. 459

⁸ Expediente fs. 490-491



8. El 5 de mayo de 2023 el abogado Germán Rodas Coloma presentó recurso de apelación a la sentencia de primera instancia emitida el 28 de abril de 2023, solicitando se revoque y se deje sin efecto la misma. Adicionalmente, a dicho escrito se adjunta una certificación de materialización realizada ante la Notaria Primera del cantón Quito, mediante la cual a criterio del abogado Rodas *"se demuestra que la firma electrónica de mi abogado es completamente válida"*; y, se agregan capturas de dos plataformas digitales que verifican la validez de la firma electrónica.⁹
9. El 7 de mayo de 2023 mediante auto el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión del expediente íntegro a la Secretaría General para que se efectúe el sorteo respectivo y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva en segunda y definitiva instancia lo que corresponda.¹⁰
10. El 8 de mayo de 2023, la Secretaría General realizó el sorteo respectivo recayendo el conocimiento de la causa N.º 490-2022-TCE, en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador de la segunda instancia.¹¹ El expediente se recibió en el despacho del juez sustanciador el 9 de mayo de 2023.
11. El 10 de mayo de 2023, el juez sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante auto admitió a trámite el recurso de apelación presentado en la causa N.º 490-2022-TCE.¹²

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia

12. El artículo 72, inciso tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral".
13. De la norma transcrita, se infiere que las causas referentes a denuncias por infracciones electorales, como los actos de violencia política de género, se tramitan en dos instancias, para lo cual la referida norma legal establece que: "En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de

⁹ Expediente fs. 500-507

¹⁰ Expediente fs. 509

¹¹ Expediente fs. 516-518

¹² Expediente fs. 519-520



apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.

14. Por su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa. Por lo expuesto, y de conformidad con las normas referidas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Germán Rodas Coloma, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 28 de abril de 2023.

Legitimación en el Recurso de Apelación

15. El recurrente abogado Germán Rodas Coloma, en tanto fue parte procesal de la causa 490-2022-TCE en primera instancia, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación; en virtud de lo que dispone el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establece que la apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad

16. Conforme se observa del expediente electoral, el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 28 de abril de 2023 fue emitido el 3 de mayo de 2023 (fojas 490-491) y notificado en la misma fecha a las partes procesales. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 5 de mayo de 2023 (fojas 500-507), por lo que, se advierte que el recurso vertical se interpuso dentro de los tres días contados desde la última notificación, conforme establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CONTENIDO DEL RECURSO

17. El recurrente señala en su escrito de interposición de recurso de apelación que la denunciante presentó su denuncia a las 15h33 del 19 de diciembre de 2022 y posteriormente realizó las materializaciones a las 16h55 del mismo día. A criterio del recurrente, esto incumple con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; de ahí que, la denunciante debería haber adjuntando las certificaciones de materializaciones al presentar su denuncia desde el principio.
18. Adiciona el recurrente que el hecho denunciado constituye una publicación en la red social Twitter que hace referencia al peso de la denunciante. Sin embargo, argumenta que aquello no constituye un



estereotipo de género en cuanto a una característica exclusiva de las mujeres, debido a que tanto hombres como mujeres pueden tener una condición de sobrepeso. Agrega que, de acuerdo a la revista digital médica "ABC SALUD" los hombres son más propensos que las mujeres a tener sobrepeso.

19. En el recurso de apelación se establece también que la denunciante se limita a afirmar que la cuenta "@SomosGenteEC" de la cual derivó el tweet denunciado pertenece a Germán Alejandro Rodas Coloma, sin embargo, no existe un recaudo procesal con el que se haya comprobado dicha aseveración, más allá de la declaración contenida en la denuncia. Además, en su criterio tampoco consta prueba alguna de que dicho tweet le hubiere causado daño o perjuicio.

20. En cuanto a la negativa del recurso de aclaración y ampliación por la firma electrónica del abogado David Roberto Meza Angos, señala el recurrente que adjunta una certificación de materialización realizada ante la Notaria Primera del cantón Quito, donde se demuestra que la firma electrónica es válida. Además, se adjuntan dos capturas de plataformas digitales en que se verifica la validez de la firma electrónica.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

21. La sentencia impugnada fundamenta su análisis en tres problemas jurídicos. El primer problema se configura en torno a la siguiente pregunta: ¿La denunciante, abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi, vulneró el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución, en la garantía de invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley establecida en el numeral 4 ibídem, así como el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?

22. En cuanto a esta interrogante, el análisis judicial estableció que la denunciante adjuntó la prueba a su denuncia de forma oportuna; mientras que, el denunciado no pudo demostrar que la prueba haya sido obtenida de forma irregular. De ahí que, se descartó la alegada vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía reconocida en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

23. El segundo problema jurídico refiere ¿El denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, fue el autor del tweet con la frase: "Mi abuela decía: "los ojos son el espejo del alma". No diré más su señoría... Psdta: pasadota de peso la man..." a través de su cuenta de Twitter "@SomosGenteEc" cuando ostentaba la calidad de candidato a concejal del Distrito Norte de Quito, por las listas 18-35-4?



24. En lo que respecta a este problema jurídico, del análisis judicial deriva que la prueba pericial en informática solicitada por la denunciante y practicada en legal y debida forma en la audiencia oral única de prueba y alegatos, cumplió con el parámetro de conducencia, al haberse acreditado que el señor Germán Alejandro Rodas Coloma fue el autor del tweet publicado en alusión a la denunciante.
25. Finalmente, el tercer problema jurídico establece ¿Se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia y, por tanto, la responsabilidad del señor Germán Alejandro Rodas Coloma en la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género?
26. En relación al último problema jurídico se advierte el juez de primera instancia señaló en su sentencia que se comprobó de manera inequívoca y conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia y consecuentemente la responsabilidad del señor Germán Alejandro Rodas Coloma en la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, al publicar el tweet denunciado en alusión a la abogada Jéssica Jaramillo Yaguachi.

ANÁLISIS JURÍDICO

27. En función de las consideraciones anotadas y los elementos fácticos señalados, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:
- **¿Puede conocerse y resolverse el recurso de apelación en la presente causa, una vez que la firma electrónica estampada en el escrito que contiene los recursos de aclaración y ampliación no pudo ser validada?**
28. Según consta del expediente procesal, el 1 de mayo de 2023 el abogado David Roberto Meza Angos, en calidad de patrocinador del abogado Germán Rodas Coloma, presentó un escrito que contiene recursos de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 notificada en la misma fecha. En dicho escrito ingresado al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se advierte la firma electrónica presuntamente del abogado David Meza.



29. El 2 de mayo de 2023 la secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, sentó razón en el proceso señalando que luego de la verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "*documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas*"; así mismo, en la firma correspondiente al abogado David Roberto Meza Angos se reportó el mensaje "*Firma Inválida*".

30. Por esta razón, en auto de 3 de mayo de 2023, el juez de primera instancia sostiene lo siguiente:

De acuerdo con la verificación realizada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho a través del sistema oficial de validación de firmas que mantiene el Tribunal Contencioso Electoral (FirmaEC 3.0.0) se determina que la firma electrónica impuesta en el documento remitido por el abogado David Meza, patrocinador del señor Germán Alejandro Rodas Coloma a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, es inválida, **por tanto este juzgado considera al referido escrito, como no firmado. En tal virtud, carece de valor y no surte los efectos jurídicos correspondientes.** (Resaltado fuera del texto)

31. No obstante lo anterior, el juez de instancia en el auto de 3 de mayo de 2023 resolvió "Negar el recurso horizontal de ampliación y aclaración"; esto a pesar de no haber conocido ni resuelto sobre el fondo de los recursos presentados, debido a que conforme reconoció la autoridad jurisdiccional de primera instancia, el escrito de interposición de los recursos carecía de valor jurídico por no haber sido presentado en debida forma, al no contener una firma electrónica válida.

32. El uso inexacto del término "negar" en el auto de 3 de mayo de 2023, dado que el escrito que contenía los recursos de aclaración y ampliación conforme señala el juez de instancia se consideró como no firmado, derivó en que el denunciado abogado Germán Rodas Coloma, presentara posteriormente recurso de apelación a la sentencia, contando el término para su interposición a partir de la fecha de notificación del referido auto. Así, el escrito de impugnación se presentó el 5 de mayo de 2023.

33. Posteriormente, el 7 de mayo de 2023, mediante auto el juez de instancia, concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión del expediente íntegro a la Secretaría General para que se efectúe el sorteo respectivo y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva en segunda y definitiva instancia lo que corresponda.

34. En este punto, es menester destacar que los artículos 214 y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso de apelación y los recursos de aclaración y ampliación deben presentarse dentro de los tres días posteriores a la fecha de notificación.



Esto es, siendo que la sentencia fue emitida y notificada el 28 de abril de 2023, los recursos de aclaración y ampliación debían ser presentados hasta el 1 de mayo de 2023; y, en la misma fecha vencía el término para la presentación del recurso de apelación si los recursos horizontales no hubieren sido presentados.

- 35.** Ahora bien, en el caso concreto parecieran haberse interpuesto los recursos de aclaración y ampliación por parte del abogado del legitimado pasivo dentro del término legal. Sin embargo, siendo que la firma electrónica estampada en el escrito correspondiente no fue validada conforme consta del proceso, este se entiende como no presentado en tanto no se acreditó la identidad de quien presentó los recursos de aclaración y ampliación.
- 36.** Los recursos como mecanismos procesales se informan por los principios de configuración legal, dispositivo, procedibilidad y fundamentación. El primero designa la exigencia de que el recurso esté regulado en la ley; el segundo se relaciona con la activación de parte para que el recurso inicie una instancia distinta; el tercero, con los requisitos de tiempo, forma y legitimidad para interponerlos; y, el cuarto, con la argumentación que debe proponerse para justificar que la decisión impugnada pueda generar un agravio por cuestiones *in procedendo* o *in iudicando*, en contra del recurrente.
- 37.** En esta línea de ideas, a fin de que se observe el requisito de procedibilidad de los recursos, estos deben cumplir –entre otros– el requisito de legitimidad para interponerlos en cuanto a la identidad de quien presenta el recurso, lo que a su vez permite que, la autoridad jurisdiccional pueda revisarlo. Por lo tanto, es la validez formal y material de los recursos lo que permite que aquellos prosperen y sean debidamente resueltos. En el caso concreto, el escrito que contiene los recursos de aclaración y ampliación no cumplió con la acreditación de la identidad del recurrente y, por tanto, carece de validez formal.
- 38.** La fijación de una firma electrónica en un escrito no constituye *per se* acreditación de identidad si aquella firma no puede validarse. En este punto es menester señalar que la posibilidad de presentar documentos con firma electrónica en las distintas administraciones de justicia si bien busca ampliar los medios a través de los cuales los ciudadanos pueden presentar escritos y demandas para acceder plenamente a la tutela judicial efectiva, esto solo puede ser posible si la firma electrónica permite efectivamente identificar al titular de un documento digital.
- 39.** La firma electrónica que constituye una herramienta tecnológica para suplir, con los mismos efectos, a la firma manuscrita, debe posibilitar la verificación de la identidad del suscriptor de un documento digital, de lo contrario derivaría en inobservar un requisito indispensable en los



procesos jurisdiccionales. En el ámbito de la justicia electoral, tanto en documentos físicos como virtuales, la certeza de la identidad de quien presenta una demanda o un escrito es de capital importancia, en tanto, de aquello se desprenden pretensiones y pedidos a la autoridad jurisdiccional.

40. A este respecto, la Corte Constitucional del Ecuador también se ha pronunciado destacando esta importancia en la sentencia No. 65-20-IS/20, en que sostiene que la verificación de la identidad de cada peticionario constituye un requisito que garantiza el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia, más todavía si se lo realiza mediante una herramienta tecnológica, ya que otorga certeza al juzgador y a las partes acerca de la identidad de quien presenta un escrito o una demanda.

41. A partir de lo señalado, se tiene que el escrito que contiene los recursos de aclaración y ampliación en la presente causa interpuesto por el abogado David Meza, el 1 de mayo de 2023, al haber sido presentado con una firma electrónica inválida, no permitió verificar la identidad de quien lo presentó; y, por tanto, no cuenta con validez formal. De ahí que, la consecuencia natural debió haber sido únicamente que el juez de instancia lo considere como no presentado y no que se produzca una negativa de dicho recurso como si este hubiere sido conocido y resuelto por el juez; así como tampoco debió haberse concedido el recurso de apelación.

42. En consecuencia, conforme lo reconoció la autoridad jurisdiccional de primera instancia al "negar" el recurso de ampliación y aclaración presentado por el abogado David Roberto Meza Angos, como patrocinador del señor Germán Alejandro Rodas Coloma y conforme se evidencia de los párrafos anteriores, se tiene que dicho escrito no surtía efectos jurídicos dada la falta de acreditación de identidad del recurrente. En tal virtud, es menester retrotraer el proceso al momento anterior al auto en que se negaron los recursos de aclaración y ampliación; y, debido al tiempo transcurrido dado que no existen más recursos que deban ser atendidos por este Tribunal declarar la ejecutoría de la sentencia.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO: Debido a que los recursos de aclaración y ampliación en la presente causa se tienen como no presentados, se dispone retrotraer el expediente 490-2022-TCE a fojas 490, esto es, al momento anterior a la emisión del auto de 3 de mayo de 2023.



SEGUNDO: Por no existir más recursos que deban ser atendidos por este Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general siente razón de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) A la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: jessicajaramillo1@gmail.com, walter.perez.71@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral N.º 098.
- b) Al abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: alerodco108@gmail.com, mateitopazmio@gmail.com, davidhugo8@hotmail.com, dmeza@randallecuador.com.

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ

Lo Certifico. - Quito, D.M., 29 de mayo de 2023.



David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
dab